

“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche”

Oficio: VG/803/2007
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de mayo de 2007

C. L.A.E. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Víctor Manuel Hernández Ovando** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Víctor Manuel Hernández Ovando presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el 24 de octubre de 2006, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos, radicó el expediente **013/2006-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Víctor Manuel Hernández Ovando manifestó en su escrito inicial de queja de fecha 24 de octubre de 2006 que:

“...El día 23 de octubre del presente año (2006), a las ocho horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba cargando una televisión marca Sanyo sobre la avenida Periférica Sur frente al módulo de bienestar social, ya que la llevaba a componer a la escuela ITEC, motivo por el que estaba esperando el transporte urbano con ruta periférico para que me dejara frente a dicha escuela, cuando dos agentes que dirigen el tráfico vehicular sobre la periférica me preguntaron hacia dónde me dirigía y le mencioné que a la escuela ITEC donde compondrían la televisión, por lo que me detuve en la acera para esperar el camión y éstos llamaron a tres patrullas.

Posteriormente los elementos de Seguridad Pública me pidieron mi identificación, por lo que les mostré y entregué la credencial de elector en donde señalaba mi domicilio particular pero a pesar de eso me detuvieron, me esposaron y subieron a la góndola de la patrulla 510 y me llevaron hasta mi domicilio el cual no encontraban ya que la calle está intransitable porque la están reparando, motivo por el que me iban a llevar a la cárcel pero les dije que por el otro lado de la calle se podía pasar, posteriormente llegamos a mi domicilio y preguntaron a los vecinos, quienes le dieron referencias de mi persona señalando que era una persona tranquila y trabajadora, recorrido que duró alrededor de 20 minutos aproximadamente.

Por lo que en ese momento me dejaron libre y me entregaron la televisión y mi credencial de elector, pero cuando me dejaron libre me percaté que no tenía mi cartera que la había metido en la bolsa trasera de mi pantalón después de sacar mi credencial de elector, la cual contenía mi tarjeta de nómina, 4 credenciales de las empresas de CISCA, JLGuerrero, GMII y CONDUX, mi copia del comprobante provisional del curso de signatario y 3 billetes de \$500.00 (Son quinientos pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente uno de los elementos de nombre David Gómez me pidió disculpas manifestándome que era una manera preventiva para que no se cometieran delitos por lo que le señalé que estaba de acuerdo de las

acciones preventivas pero no en la forma en que me trataron, ya que di todas las facilidades...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/173/2006 de fecha 25 de octubre de 2006, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio P.075/2006 de fecha 04 de noviembre de 2006, signado por el referido Presidente Municipal, al que adjuntó copia simple del oficio 00224/2006 de fecha 01 de noviembre de 2006 en el cual se anexa copia simple del parte informativo rendido por el C. Suboficial David Gómez de la Cruz.

Con fecha 13 de noviembre de 2006, personal de este Organismo dio vista al C. Víctor Manuel Hernández Ovando del informe rendido por la autoridad responsable y recabó su comparecencia con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre los hechos materia de estudio.

Con fecha 29 de noviembre de 2006, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del domicilio del quejoso ubicado en calle Satélite de la colonia Emiliano Zapata de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, interrogando a un total de seis personas que manifestaron no saber nada al respecto, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

A través del oficio VR/005/2007, se solicitó al C. comandante Germán Soto López, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, la comparecencia en las oficinas de este Organismo de los CC. David Luciano Reyes y Gabriel Contreras Díaz, agentes de Seguridad Pública adscritos a la citada Dirección a fin de recabar su declaración en torno a los hechos materia de estudio.

Con fecha 24 de enero de 2007 compareció, previamente citado, el C. Gabriel Contreras Díaz, agente de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, proporcionando su versión de los hechos materia de la presente investigación.

Mediante oficio VR/017/2007 de fecha 14 de febrero de 2007, se solicitó nuevamente C. comandante Germán Soto López, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, la comparecencia en las oficinas de este Organismo del C. David Luciano Reyes, agente de Seguridad Pública adscrito a la citada Dirección a fin de recabar su declaración en torno a los hechos materia de estudio, debido a que en la primera ocasión que se le requirió dicho servidor público se encontraba gozando de su periodo vacacional.

Con fecha 22 de febrero de 2007 compareció, previamente citado, el C. Luciano Reyes David, agente de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, proporcionando su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con fecha 27 de marzo de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso ubicado en la calle 5 de Mayo número 117 de la Colonia Estrella de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con la esposa del C. Hernández Ovando, la C. Martha Correa Correa, y posteriormente, trasladándose a los domicilios de dos vecinas de ésta, de nombres "Guadalupe" e Hilaria Cruz, quienes aportaron mayores datos en relación a los presentes hechos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Hernández Ovando con fecha 24 de octubre de 2006.

2.- Copia simple del parte informativo de fecha 23 de octubre de 2006 suscrito por el C. Suboficial David Gómez de la Cruz, dirigido al C. comandante Humberto R. Martínez Rojas, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

3.- El oficio P. 075/2006 de fecha 04 de noviembre de 2006 remitido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, suscrito por el C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

4.- Fe de actuación de fecha 13 de noviembre de 2006, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Víctor Manuel Hernández Ovando, del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.

5.- Fe de actuación de fecha 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio del quejoso con la finalidad de recabar mayores datos respecto a la presente investigación, entrevistándose a seis personas que manifestaron no tener conocimientos de los presentes hechos.

6.- Fe de comparecencia de fecha de fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se hizo constar la declaración del C. Gabriel Contreras Díaz, agente de Seguridad Pública adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

7.- Fe de comparecencia de fecha 22 de febrero de 2007, mediante la cual se hizo constar la declaración del C. David Luciano Reyes, agente de Seguridad Pública adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

8.- Fe de actuación de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, ya referido, entrevistándose con su esposa, la C. Martha Correa Correa, y posteriormente, trasladándose a los domicilios de dos vecinas de ésta, de nombres "Guadalupe" e Hilaria Cruz, quienes aportaron más datos en relación a los presentes hechos.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 23 de octubre de 2006 aproximadamente a las 20:30 horas, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, esposaron y abordaron al C. Víctor Manuel Hernández Ovando a la patrulla P-510 en la avenida 10 de Julio por Satélite de la Colonia Estrella de Ciudad del Carmen, Campeche, debido a que se encontraba transportando una televisión, trasladándolo hasta su domicilio con la finalidad de que éste acreditara la propiedad de dicho aparato eléctrico.

OBSERVACIONES

El C. Víctor Manuel Hernández Ovando manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que el día 23 de octubre de 2006 aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos se encontraba cargando un televisor a un costado de la avenida Periférica Sur esperando el transporte urbano ya que la llevaba a reparar a la escuela ITEC, cuando dos agentes de policía que dirigían el tráfico vehicular en ese momento le preguntaron hacia dónde se dirigía, respondiéndoles el quejoso y deteniéndose en la acera para esperar el camión; **b)** que posteriormente llegaron elementos de Seguridad Pública a bordo de tres patrullas, mismos que le pidieron una identificación por lo que el C. Hernández Ovando les entregó su credencial de elector en la que estaba señalado su domicilio, pero a pesar de lo anterior fue detenido por dichos elementos quienes lo esposaron y subieron a la góndola de la unidad P-510; **c)** que fue trasladado hasta su vivienda en donde los citados policías preguntaron a vecinos referencias del quejoso, obteniendo las respectivas respuestas; **d)** que momentos después fue puesto en libertad y le fue entregado el televisor, percatándose entonces que no llevaba su cartera que había guardado en la bolsa trasera de su pantalón después de sacar su credencial de elector, la cual contenía varias tarjetas y tres billetes de \$500.00 (Son: Quinientos

pesos 00/100 M.N.); y **e)** que finalmente uno de los elementos de nombre David Gómez le pidió una disculpa manifestándole que era una medida preventiva a fin de que no se cometieran actos delictivos a lo que el quejoso le señaló estar de acuerdo con las acciones preventivas pero no en la forma en que lo trataron, ya que él había cooperado en todo momento.

Atendiendo a los sucesos señalados por el quejoso se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número P. 075/2006 de fecha 04 de noviembre de 2006, suscrito por el C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, al cual adjuntó diversa documentación entre la cual se encuentra copia simple del parte informativo signado por el C. David Gómez de la Cruz, Sub-oficial de Seguridad Pública adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dirigido al C. Comandante Humberto R. Martínez Rojas, Subdirector Operativo de la citada dependencia, y en el cual el segundo mencionado manifestó lo siguiente

*“...que siendo las 20:30 hrs., la central de telecomunicaciones nos informa que nos trasladáramos a la avenida 10 de julio por Satélite de la colonia Estrella, al llegar al lugar antes mencionado nos percatamos de que se encontraba en el lugar la unidad P-510 a cargo del patrullero: David Luciano Reyes y su escolta: Gabriel Contreras Díaz, igualmente se encontraba la unidad P-2084 conducida por el agente: Candelario Rodríguez Olán y su escolta: Daniel Pérez Hernández, posteriormente **me informó el agente de vialidad: José de la Cruz Jiménez que tenía detenido al C. Víctor Manuel Hernández ya que esta persona llevaba una televisión** y que al momento de hacerle unas preguntas que de dónde traía la televisión esta persona se molestó y que se hace de palabras con él por lo que **pidió el apoyo de una unidad para corroborar si en realidad es de esta persona la televisión, posteriormente se abordó al C. Víctor Manuel Hernández y la televisión a bordo de la unidad P-510** y se le informa que nos dé el domicilio en donde actualmente vive para corroborar si vive en el lugar, a lo que esta persona nos proporciona esta dirección: calle 5 de Mayo # 117 de la Col. Estrella, posteriormente **llegamos al domicilio que nos***

informó y salió del interior una persona del sexo femenino a lo que se identificó con el nombre de Martha Correa Correa, informándonos que es la esposa de Víctor Manuel Hernández y que la televisión es de ella, por lo que al comprobar que la televisión es de su propiedad se le entregó la televisión al C. Víctor Manuel Hernández y se le informó que en muchas ocasiones hemos encontrado personas con artículos el cual nos dan un domicilio y al llegar nos informan que no viven en el domicilio es por eso que tomamos esa medida preventiva.

Posteriormente nos retiramos del lugar.

*Siendo todo lo que tengo que informar, unidad de apoyo P-549 a cargo del Sub-oficial: David Gómez de la Cruz y su escolta: José Antonio Sánchez Guerrero y su sobre-escolta: Marco Antonio de la Cruz León. ”
(sic)*

El día 13 de noviembre de 2006 compareció ante personal de este Organismo el C. Víctor Manuel Hernández Ovando con la finalidad de darle vista, del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, señalando que en ningún momento se negó a cooperar con los policías, que me identificó y proporcionó su domicilio correcto, pero a pesar de ello **lo esposaron y subieron en la parte posterior de la patrulla**, exhibiéndolo como si fuera un delincuente, agregando, en adición a lo referido en su escrito de queja, que también su esposa, en compañía de sus vecinos, habló con los policías, manifestando finalmente que en el momento en que lo subieron a la patrulla se le perdió su documentación personal así como \$1,500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) los cuales estaban dentro de su cartera que sacó al momento de presentar su credencial de elector y que volvió a guardar en la bolsa trasera del pantalón.

En atención a lo manifestado por el quejoso, este Organismo procedió a recabar la declaración de los CC. Gabriel Contreras Díaz y David Luciano Reyes, agentes de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes estuvieron presentes en la detención del quejoso, manifestando el primero mencionado que:

*“...el día de los hechos nos solicitaron vía radio que nos acercáramos al lugar de los hechos para que le proporcionáramos apoyo a la patrulla 2084 en virtud de que reportaban que **una persona del sexo masculino llevaba un televisor de forma sospechosa, por lo que acudimos en apoyo y encontramos a mis compañeros junto con la persona detenida,** después llegó un comandante del cual no recuerdo su nombre y ordenó que subiéramos a la persona para trasladarlo a su domicilio particular ya que refería que ahí tenía la factura del televisor, **al llegar al domicilio salieron sus familiares y nos enseñaron el documento que acreditaba la propiedad del televisor, por lo que en ese momento lo dejamos en libertad,** sin manifestarnos que su cartera se había caído en la paila de la patrulla 510, ya que hasta el día siguiente se quejó con el comandante Rojas que se había caído su cartera en la paila de la patrulla, pero en ningún momento lo revisé ni tampoco le pedí documento alguno, por lo que no supe si llevaba cartera, lo único que realicé fue abordarlo a la patrulla para buscar su domicilio...”*

A preguntas expresas realizadas por el visitador actuante agregó que en ningún momento detuvieron al C. Víctor Manuel Hernández Ovando ni mucho menos lo llevaron a los separos; que no se encontraba en estado de ebriedad; **que el motivo por el cual lo trasladaron a bordo de la patrulla a su domicilio particular fue por la sospecha de que el televisor que llevaba fuera robado; que por la propia seguridad del quejoso y de ellos mismos le pusieron las esposas,** esto es, para que no fuera a arrojararse de la patrulla; **que no le pidió identificación ni revisó al quejoso pero que desconocía si alguno de sus compañeros lo hizo; y que no se apoderó de la cartera** con documentos personales y dinero en efectivo del quejoso ya que no lo revisó, e incluso, desconocía que llevara cartera.

Por su parte el C. David Luciano Reyes refirió:

“...El día de los hechos llegamos en la patrulla 510 de apoyo a las patrullas 2084 y 549 ya que nos lo habían solicitado vía radio, en ese momento me percaté que un comandante del cual en este momento no recuerdo su nombre pero que manejaba la patrulla 549 se había hecho

cargo del asunto, ordenó que lo abordaran a la góndola de la patrulla 510, que le pusieran las esposas por seguridad, trasladándolo hasta el domicilio que él había proporcionado y al bajarlo de la patrulla le quitaron las esposas y llegaron sus familiares a identificarlo, acto seguido ordenó el comandante que nos retiráramos y él se quedó con la familia a pedirles una disculpa...”

Seguidamente a preguntas expresas realizadas al término de dicha diligencia agregó **que en ningún momento detuvieron al C. Víctor Manuel Hernández Ovando ya que el comandante le pidió solamente una cooperación; que el motivo por el cual trasladaron al quejoso a su domicilio fue para verificar que la televisión era de él; que por la propia seguridad del quejoso y de ellos mismos le pusieron las esposas**, esto es, con la finalidad de que no fuera a arrojar de la patrulla; que no le solicitó identificación al C. Hernández Ovando, sino que el comandante le pidió la misma y éste verbalmente dijo su nombre y domicilio; **que no efectuaron revisión al quejoso; y que en ningún momento vio la cartera** del C. Hernández Ovando, ni tampoco éste la sacó.

Continuando con las investigaciones personal de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la calle 5 de Mayo número 117 de la Colonia Estrella de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con la C. Martha Correa Correa, esposa del quejoso, quien respecto a los presentes hechos manifestó que el día en que acontecieron los mismos ella observó cuando su esposo se retiró de su casa para llevar a componer la televisión, pero que como esa calle estaba cerrada ya que estaba en reparación, éste tuvo que caminar con el televisor al hombro hasta la Avenida Periférica con el objeto de tomar un taxi o el transporte urbano, que aproximadamente veinte minutos después llegó un vecino de nombre “Concepción” quien le avisó que el C. Víctor estaba esposado arriba de una patrulla, por lo que juntos se dirigieron hasta la calle 5 de Mayo esquina con Emiliano Zapata, encontrando, efectivamente, al hoy quejoso esposado arriba de una patrulla, por lo que al verla uno de los policías le preguntó si identificaba tanto al C. Víctor Hernández como la televisión, respondiéndole en sentido afirmativo, arribando al lugar vecinos que de igual forma identificaron al presunto agraviado, siendo éste entonces liberado por los policías ministeriales.

Seguidamente la C. Martha Correa Correa mostró al personal actuante el domicilio del C. "Concepción" ubicado en la calle Francisco Villa esquina con 3 de Marzo de la misma colonia, sin embargo, ante la ausencia de aquél, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino que refirió ser su pareja y responder al nombre de "Guadalupe" quien señaló recordar que enfrente de su vivienda, por la calle 3 de Marzo esquina con Francisco Villa, había pasado una patrulla que llevaba detenido al hoy quejoso, por lo que al ver esto el C. Concepción fue a avisar a la C. Martha Correa que el C. Víctor Hernández estaba esposado sobre una patrulla.

Posteriormente personal de este Organismo se constituyó en compañía de la C. Martha Correa Correa hasta la calle 5 de Mayo por Emiliano Zapata, apersonándose hasta el domicilio de la C. Hilaria Cruz con la finalidad de obtener mayores datos respecto a los hechos investigados, misma que al estar enterada de ello manifestó que enfrente de su casa se detuvo una patrulla en cuya parte posterior se encontraba esposado con las manos hacia atrás el C. Víctor Hernández Ovando, que ella fue una de las personas que se acercaron enterándose que lo habían detenido porque los policías pensaban que se había robado la televisión, pero que después de que todos los vecinos lo identificaron y se aclaró que dicho televisor era propiedad del quejoso, éste fue puesto en libertad.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

Tanto el quejoso, C. Víctor Hernández Ovando, como su esposa C. Martha Correa Correa, y dos vecinas de los mismos (CC. "Guadalupe" e Hilaria Cruz), coinciden en señalar que el día de los hechos el referido Hernández Ovando fue detenido por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ante la suposición de que el televisor que llevaba consigo era robado, por lo que después de haber sido esposado, abordado en la parte posterior de una unidad oficial y trasladado a su domicilio, fue identificado por su esposa y vecinos del lugar, y una vez corroborado que se trataba del televisor de su propiedad, fue puesto en libertad.

Cabe señalar que la anterior versión coincide, en términos generales, con lo manifestado por la autoridad denunciada en el parte informativo de fecha 23 de

octubre de 2006 signado por el C. sub-oficial David Gómez de la Cruz, mismo que fuera transcrito en páginas anteriores, y en el cual, sustancialmente, refiere que el C. Víctor Manuel Hernández fue originalmente detenido por el agente de vialidad José de la Cruz Jiménez ya que al cuestionarlo sobre la televisión que portaba éste se molestó y se hizo de palabras con él, por lo que pidió refuerzos para corroborar que, efectivamente, dicho aparato eléctrico fuera de su propiedad, por lo que una vez comprobado esto en el domicilio del presunto agraviado, le fue entregado dicho aparato eléctrico y se le explicó que toman esa medida preventiva toda vez que, en ocasiones, encuentran personas con aparatos electrónicos que proporcionan domicilios que resultan ser falsos.

Ahora bien, de las declaraciones de los CC. Gabriel Contreras Díaz y Luciano Reyes David, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se desprende que, si bien ambos coinciden en señalar que el **hoy quejoso no estuvo detenido**, también refieren que el C. Víctor Hernández Ovando **fue trasladado a bordo de la patrulla a su domicilio para comprobar la propiedad de la televisión que portaba, y que, por motivos de seguridad, le fueron puestas las esposas**, mientras que el primero señaló que el presunto agraviado no se encontraba en estado de ebriedad.

Una vez señalado lo anterior, y acreditada la acción imputada a los agentes policíacos municipales, procederemos ahora a determinar la legalidad de la misma, para lo cual resulta necesario analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)”

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que, cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos lo siguiente:

Cabe significar, en primer término, la cantidad de elementos policíacos que intervinieron en los presentes hechos, mismos que fueron 8, divididos de la siguiente manera: unidad P-510: David Luciano Reyes (patrullero) y Gabriel Contreras Díaz (escolta), P-2084: Candelario Rodríguez Olán (patrullero) y Daniel Pérez Hernández (escolta), y P-549: David Gómez de la Cruz (sub-oficial), José Antonio Sánchez Guerrero (escolta) y Marco Antonio de la Cruz León (sobrescolta), debiendo añadir al agente de vialidad (C. José de la Cruz Jiménez) que originalmente detiene al hoy quejoso.

Ahora bien, el número de elementos policíacos que participaron en los hechos en estudio resultaba innecesario si la intención era trasladar al quejoso a su domicilio

con el ánimo de aclarar la propiedad del mueble, cabiendo señalar que los servidores públicos en cuestión, en un determinado caso, **pudieron haber invitado** al C. Hernández Ovando a abordar la cabina de la unidad oficial por su propia voluntad, sin embargo, **el hecho de haberlo abordado a la parte posterior de ésta, y trasladarlo a su domicilio esposado** (aun y cuando no se encontraba en estado de ebriedad, como señala el agente Gabriel Contreras Díaz), constituye indudablemente una acción arbitraria, toda vez que con las esposas coartaron materialmente su libertad personal, por lo cual dicha acción reviste las características de una detención, independientemente de la circunstancia de que los agentes policíacos, CC. Contreras Díaz y Reyes David manifestaran lo contrario, así como que el hoy quejoso no fuera ingresado a los separos de la cárcel municipal ni valorado por el médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Es por ello que, enlazando los hechos acreditados con las consideraciones jurídicas antes señaladas, podemos concluir que dicha acción se efectuó de manera arbitraria, toda vez que el C. Hernández Ovando **no fue detenido bajo alguno de los supuestos de los incisos referidos en la página anterior, esto es, su privación de la libertad no se efectuó en el momento de la comisión de delito alguno, ni en una persecución posterior a dicha comisión, ya que en ningún momento se suscitó alguna acción típica**, sino que la referida detención se debió a la **suposición** de que el artículo eléctrico que portaba el presunto agraviado se trataba de un objeto robado, de lo cual se advierte que dicha acción se basó en una **apreciación subjetiva** por parte de los multirreferidos agentes, sin que existieran razones legales suficientes que pudieran haberlos llevado a tal consideración, ni tampoco apoyaran su actuar en alguna circunstancia que indicara de manera, al menos indiciaria, la probable participación del C. Hernández Ovando en hecho delictivo alguno, tal y como pudo haber sido un señalamiento directo en su contra realizado por alguna persona, un reporte de robo de un televisor cercano al lugar de la detención, o bien, cualquier otra circunstancia que permitiera, válidamente, presumir la probable comisión de un hecho delictuoso por parte del quejoso.

Como se puede apreciar, resulta evidente que el agraviado Hernández Ovando fue privado de su libertad **sin haber existido causa legal alguna**, al no haberse

ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia ni de la cuasi-flagrancia, sino basándose en una **mera sospecha**, tratándose por tanto de un acto de molestia carente de la debida fundamentación y motivación legal, por lo cual este Organismo concluye que existen **elementos suficientes** para acreditar que el C. Víctor Manuel Hernández Ovando fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Con dicha actuación los agentes policiacos de referencia violentaron también lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

No pasa desapercibido para este Organismo que, si bien es cierto, es loable que el H. Ayuntamiento de Carmen realice, a través de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, acciones encaminadas a velar por la seguridad pública y la prevención del delito en beneficio de la población en general, también lo es que los actos de autoridad que realice con ese o cualquier otro fin, deben ejecutarse con pleno respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica de sus gobernados, lo anterior a fin de no correr el riesgo de que la buena intención de las medidas tomadas por sus servidores públicos se vea opacada por violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

Ahora bien, con relación a lo señalado por el quejoso en el sentido de que al momento en que quedó libre se percató que no tenía su cartera con dinero en efectivo y diversos documentos, cabe señalar que, de la propia manifestación del C. Hernández Ovando, se advierte que éste no señala de manera directa a agente policiaco alguno como la persona que le sustrajera su citada cartera, sino manifiesta que se percató que **“no la tenía”**, mientras que en la vista que se le diera del informe rendido por la autoridad denunciada refiere que, en el momento en el que lo subieron a la patrulla, **“se le perdió su documentación personal y**

mil quinientos pesos”, los cuales estaban dentro de su cartera, misma que sacó al momento de presentar su credencial de elector y que volvió a guardar en la bolsa trasera de su pantalón.

A lo antes señalado cabe agregar la negativa de los multireferidos agentes policíacos sobre la sustracción de la mencionada cartera, y la falta de señalamientos al respecto por parte de las CC. Martha Correa Correa, “Concepción” e Hilaria Cruz (testimonios que favorecen la versión de la parte quejosa), medios probatorios de los cuales no se desprende la **preexistencia de los bienes** ni el **apoderamiento** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, del objeto mueble referido, razón por la cual este Organismo concluye que de las evidencias aportadas por el quejoso y las recabadas por esta Comisión **no existen elementos suficientes** para acreditar que los mencionados servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio del C. Víctor Manuel Hernández Ovando, quedando a salvo el derecho de éste para, en su caso, acudir ante la autoridad ministerial correspondiente e interponer su respectiva querrela y/o denuncia.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Víctor Manuel Hernández Ovando por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- "Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)"

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- "El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)"

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

“Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

(...)

Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;...”

Código de Ética del H. Ayuntamiento de Carmen (aprobado en sesión de cabildo el 29 de junio de 2005)

LEGALIDAD

“El servidor público municipal deberá cumplir, de forma ineludible, las disposiciones jurídicas inherentes a la función que desempeña. Es obligación del

servidor público municipal conocer, cumplir y hacer cumplir el marco jurídico que regule el ejercicio de sus funciones.”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos para acreditar que el C. Víctor Manuel Hernández Ovando fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.

- ? Que no existen elementos que acrediten que agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo** en agravio del C. Víctor Manuel Hernández Ovando.

En sesión de Consejo, celebrada el 18 de abril de 2007, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Víctor Manuel Hernández Ovando en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de capacitar a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que, en lo sucesivo, cumplan sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos, y realizando detenciones únicamente en los casos legalmente permitidos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 013/2006-VR
C.c.p. Minutario
APLG/LOPL/MDA/LAAP